

PROCESO: VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE: ÁLIX GONZÁLEZ
DEMANDADO: ÓSCAR RAMIRO y WILLIAM MAURICIO PICO PLATA y OTROS
RADICADO: 680013103011 2022 00329 00

CONSTANCIA: Pasa al despacho la presente demanda radicada el 2 de diciembre del 2022, para decidir lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 2 de diciembre del 2022.
Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2022-00329-00

Bucaramanga, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).-

Se encuentra al despacho la presente demanda **VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS**, formulada a través de apoderado judicial por ÁLIX GONZÁLEZ contra ÓSCAR RAMIRO y WILLIAM MAURICIO PICO PLATA, RAFAEL ANTONIO DÍAZ DÍAZ como representante legal de MORENO Y GALVIS TRANSPORTES Y CARGA LTDA. EN LIQUIDACIÓN, y JOSÉ ALEXANDER PIRAJÁN SALAMANCA como representante legal de TRANSPORTADORA NACIONAL DE COLOMBIA "TNCC" CÍA. S.A.

En ese orden de ideas, procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 73, 74, 75, 77, 78, 82, 83, 84, 85, 89, 90 y 379 del Código General del Proceso y demás disposiciones concordantes, advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad; veamos:

1. Deberá dirigir la demanda y el poder al juez competente (num. 1, art. 82, C.G.P.)
2. Debe indicar el domicilio de la demandante, el domicilio de ÓSCAR RAMIRO y WILLIAM MAURICIO PICO PLATA, y el número de identificación de este último, si lo conoce (num. 2, art. 82, C.G.P.).
3. No se aportó la prueba de la calidad de socio que RAMIRO PICO MAYORGA (+) tenía en las empresas MORENO Y GALVIS TRANSPORTES Y CARGA LTDA. EN LIQUIDACIÓN y TRANSPORTADORA NACIONAL DE COLOMBIA COMPAÑÍA "TNCC" S.A. (num. 2, art. 84, C.G.P.). Si no le ha sido posible obtenerla del demandado, debe manifestar esta circunstancia (num. 6, art. 82, C.G.P.).
4. Aunque dirige la demanda contra WILLIAM MAURICIO PICO PLATA, lo cierto es que no formula pretensión alguna contra este. Sírvase excluirlo como demandado o elevar pretensiones contra éste, según los intereses de su poderdante.

Si lo continúa incluyendo como demandado, debe indicar en el acápite de notificaciones, la dirección física y electrónica donde recibe notificaciones.

5. Es necesario precisar al apoderado actor que, como la acción versa sobre las cuentas de dos empresas, la demanda y las pretensiones deben dirigirse **contra las personas jurídicas** y no contra sus representantes legales, pues son aquellas quienes eventualmente rendirían las cuentas, sin importar quién ostente el cargo de representante legal. Así las cosas, en cuanto a las dos empresas, la demanda, el poder y las pretensiones deben dirigirse contra MORENO Y GALVIS TRANSPORTES Y CARGA LTDA. EN LIQUIDACIÓN y TRANSPORTADORA NACIONAL DE COLOMBIA COMPAÑÍA "TNCC" S.A.
6. En consonancia con la causal referida en el numeral anterior, deberá corregir el acápite de notificaciones, indicando las direcciones físicas y electrónicas de

PROCESO: VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE: ÁLIX GONZÁLEZ
DEMANDADO: ÓSCAR RAMIRO y WILLIAM MAURICIO PICO PLATA y OTROS
RADICADO: 680013103011 2022 00329 00

las empresas demandadas, según consten en los certificados mercantiles de la Cámara de Comercio, los cuales además debe aportar con fecha de expedición reciente.

7. Se echa de menos la acreditación del agotamiento de la conciliación prejudicial de que tratan en su vigencia los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001, en vista de que no se solicitan medidas cautelares (*par. 1º, art. 590, C.G.P.*).
8. Es necesario que estime en la demanda, «*bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber*» (*num. 1, art. 379, C.G.P.*), pues no es admisible tener por cumplido este requisito con la enunciación imprecisa que hace de la cuantía de la demanda, la que además debe corregir conforme la estimación que formule.
9. El procedimiento que indica en el poder y en el acápite PROCEDIMIENTO es errado, pues ya no se tramitan procesos abreviados. La acción que interpuso, se tramita a través del procedimiento verbal especial de que tratan los artículos 368 y ss. y 379 del C.G.P.
10. Deberá indicar la dirección física de notificaciones de la señora ÁLIX GONZÁLEZ y un correo electrónico que sea de ella y no de otra persona.
11. En vista de que no solicita la práctica de medidas cautelares, es necesario que acredite haber enviado la demanda y sus anexos, y la subsanación con sus anexos, a los correos electrónicos de los demandados, simultáneamente con el envío de la subsanación a este Despacho.

De no conocer los buzones de correo de los demandados, debe enviarles la demanda con sus anexos y la subsanación con sus anexos, por correo certificado a la dirección física, y remitir a este Despacho, con la subsanación, la prueba del envío (*inc. 5, art. 6, Ley 2213/22*).

Así entonces y de conformidad con el artículos 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane dentro del horario judicial, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS, formulada a través de apoderado judicial por ÁLIX GONZÁLEZ contra ÓSCAR RAMIRO y WILLIAM MAURICIO PICO PLATA, RAFAEL ANTONIO DÍAZ DÍAZ como representante legal de MORENO Y GALVIS TRANSPORTES Y CARGA LTDA. EN LIQUIDACIÓN, y JOSÉ ALEXANDER PIRAJÁN SALAMANCA como representante legal de TRANSPORTADORA NACIONAL DE COLOMBIA "TNCC" CÍA. S.A.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda conforme a lo considerado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 002 del 16 de enero de 2023